



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 0800141890052019-00500-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO Nit. No. 900.308.745-7.

DEMANDADO: ROBERTO CASTRO CABARCAS C.C. No. 72.166.901

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el abogado **DANILO LEONARDO ROJANO ROJANO**, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** del señor **ROBERTO CASTRO CABARCAS**, presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA COOMULTINAGRO** identificado con Nit, 900.308.745-7, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 08 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de por **COOPERATIVA COOMULTINAGRO** identificado con Nit, 900.308.745-7 y a cargo de el señor **ROBERTO CASTRO CABARCAS** quien se identifica con C.C 72.166.901, la suma capital adeudada de \$966.230, contenida en el título valor **LETRA DE CAMBIO**, suscrito por el ejecutado el día 31 de julio de 2018, más el pago de los intereses, hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **ROBERTO CASTRO CABARCAS**, fue notificado de manera personal a la dirección descrita en la demanda **KRA 6G1 No. 100-4 Apto 3 BARRIO VILLA VALERIA** de la ciudad de Barranquilla, el día 24 de septiembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, la cual fue devuelta puesto que la **DIRECCIÓN NO EXISTE**, como lo certifica la empresa **REDEX**, en la guía No. 56517615.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 10 de Febrero de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **ROBERTO CASTRO CABARCAS**, toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas..

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022), la designación al Dr. **DANILO LEONARDO ROJANO ROJANO**, como **CURADOR AD LITEM**; providencia que fuere notificada a través de oficio No. 13260, remitido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica juridicarojano136@gmail.com

El Despacho deja expresa constancia que el referido profesional dio contestación a la demanda presentada por **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **ROBERTO CASTRO CABARCAS** quien se identifica con C.C. No. 72.166.901, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 08 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 02 de Marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 31
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE